

**ACUERDO Nro. 95 /2010**

En San Miguel de Tucumán, a 8 días del mes de Noviembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el postulante Diego Alejo López Ávila, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por el que impugna su evaluación de antecedentes y calificación de prueba de oposición en el marco del concurso para proveer a la cobertura del cargo de Juez de Instrucción, II nominación, del Centro Judicial Concepción; y

**CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión.

Por un lado, impugna el puntaje de antecedentes que le fuera asignado, por considerar que medió “un error material involuntario” en la calificación otorgada por este Consejo en el ítem “Perfeccionamiento”, en tanto el recurrente manifiesta que acreditó debidamente la finalización de una carrera de Magíster en Derecho Procesal Penal, lo que fue evaluado como “Otros títulos de grado, postgrado o cursos de postgrado aprobados”, que tiene un máximo de 3 puntos, asignándose 2, cuando por este ítem debió otorgarse el puntaje máximo, a consideración del quejoso.

Compara su situación con la de otro postulante mencionando que este último hubo acreditado igual antecedente de perfeccionamiento y que no obstante recibió mayor puntaje (3 puntos).

Entiende procedente, por aplicación del principio de igualdad ante la ley de raigambre constitucional, la reconsideración del puntaje de 2 a 3 puntos a efectos de evitar una arbitrariedad manifiesta.

II.- Por otro lado, cuestiona -por supuesta arbitrariedad manifiesta- la calificación de su prueba (oposición) en virtud de las siguientes argumentaciones.

En primer lugar, sostiene el recurrente que ha mediado arbitrariedad por apartamiento inequívoco a la solución normativa prevista para la evaluación

del caso Nro. 1, en violación -según el razonamiento del recurrente- de lo preceptuado en el art. 39 del Reglamento Interno.

Sostiene el quejoso que en su art. 39, el Reglamento del C.A.M. establece que: *“El Jurado...calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable....”*.

Considera que sobre al particular, el Tribunal examinador se apartó de la norma estatuida, en tanto finaliza concluyendo en su dictamen al caso n° 1 del postulante, que se: *“...arriba a una respuesta inadecuada en cuanto al tratamiento de la libertad”*. En cuanto al caso n° 2 del impugnante, el Tribunal destacó: *“.....En cuanto a la excepción arriba a la respuesta esperada...En relación a la restitución, arriba a la respuesta esperada..”*.

Por tanto, el quejoso pone de resalto que la posición asumida por el Tribunal evaluador frente a los casos propuestos, en tanto juzga que se arriba o no a la solución correcta o a la respuesta “esperada” sin analizar con la amplitud que manda el precepto legal, es decir, sin examinar la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, constituye una desobediencia al cardinal legal (art. 39 del Reglamento) que debía respetar en la corrección del mismo.

Estima el impugnante que el hecho de evaluar una solución determinada y concreta o la respuesta “esperada” -como la llama el Jurado- significa apartarse inequívocamente de lo ordenado por el precepto legal citado, que es evaluar la solución dentro del marco de la razonable y no de lo “esperado”, dado que otra solución determinada y concreta, que no sea la “esperada” por el Jurado, también puede ser razonable y consistente jurídicamente.

En el razonamiento del postulante la evaluación se apartaría de una aplicación razonada de la normativa legal que el Jurado debía respetar, y por lo tanto, deviene en arbitraria y violatoria de la garantía constitucional del debido proceso.

Considera que la postura adoptada por el Tribunal evidencia “notoriamente un preconceito limitativo” y “una actitud predeterminada y unidireccional”, la cual surge, a su entender, de haber otorgado a los concursantes que se expidieron negativamente contra el planteo formulado, asignándoles el máximo puntaje.

En segundo lugar, se agravia el recurrente de una supuesta arbitrariedad por grave omisión de análisis de las constancias del examen.

En este sentido, considera el quejoso que media arbitrariedad por cuanto el Jurado ha prescindido de analizar argumentos desarrollados por el recurrente en torno al cambio de calificación legal en el caso n° 1, afirmando -el tribunal juzgador- que el postulante no ha desarrollado el tema, lo que denota -en la inteligencia del quejoso- una inadecuada lectura del examen.

Manifiesta el postulante que el evaluador, en su dictamen, al referirse al caso n° 1 de su examen sostuvo que: “...omite pronunciarse sobre el cambio de calificación..”, pero a criterio del impugnante ello es errado, en tanto el postulante se habría pronunciado sobre el cambio de calificación en tres párrafos.

Transcribe tales párrafos. El primero de ellos es aquel por el que se sentencia que: “...reservando al Juez el análisis o valoración sobre la hipotética o eventual pena que pudiere corresponderle en caso de condena a través del instituto de la exención de prisión, la que debe necesariamente interponerse hasta el momento del dictado de la cautelar restrictiva, por lo que se estima inoportuno el cambio de calificación legal intentado en forma posterior a ser impuesta”.

El segundo, se encuentra en el 2° párrafo del reverso de la primera página, donde el impugnante expresó: “...Que sin perjuicio de no resultar ésta la etapa oportuna para el análisis de la calificación provisoria, siendo criterio...”.

El tercer párrafo citado se encontraría en el 3° párrafo del reverso de la primera página, donde puede leerse: “Que respecto a los hechos, no logra apreciarse con suficiencia el alegato defensorista basado en la multiplicidad de hechos desarrollados, al inferirse de las constancias de autos un único hecho, que se habría desarrollado desde el interior del local bailable hacia el hospital de la zona, sin solución de continuidad, resultando en su caso trascendentes los relatos testimoniales resaltados por la defensa, para contribuir a la reconstrucción histórica del hecho en su totalidad, pero inocuos para reforzar la tesis defensorista, por cuanto éstos se expresan sobre la supuesta actuación final del agresor –según se expresó este juzgador al dictado de la cautelar- al impedirle el acceso al hospital público y no, sobre el suceso violento ocurrido en el interior del local bailable, siendo igualmente inadmisibles el encuadramiento de la conducta en la figura prevista en el art. 95 del C.P., por cuanto la misma exige que la lesión al bien jurídico protegido se produzca en una riña o agresión inferida entre tres o más personas y que no se pueda determinar al autor de las lesiones, situación no verificada en autos, al encontrarse señalado el presunto agresor”.

A través de tales citas el impugnante pretende justificar lo supuestamente irrazonable y arbitrario del juzgamiento de su prueba.

En tercer lugar, sostiene que el dictamen del jurado incurre en arbitrariedad por violación del principio de razón suficiente.

Considera el impugnante que el jurado en su dictamen al Caso n°: 1 (Cambio de Calificación y Pedido de Libertad) dictamina sin profundizar en las razones en que sustenta su valoración: “estructura deficiente...con fundamentos confusos y contradictorios arriba a una respuesta inadecuada en cuanto al tratamiento de la libertad”.



A criterio del impugnante surgiría de la lectura de su examen que sí se analizaron los planteos defensivos y su rechazo, y el por qué se concedió el beneficio, con serios y valederos fundamentos.

En apoyo de su tesis transcribe el impugnante la parte de su prueba que considera como fundamentación del “cese de prisión”, al decir: *“Que nuestro Digesto de forma en el art. 286 supedita el dictado de cese de la prisión preventiva, a la incorporación de un nuevo elemento probatorio que venga a provocar un cambio trascendental sobre el cuadro probatorio presuncional indiciario de participación sostenido sobre el imputado al dictado de la cautelar restrictiva, debilitando o desvirtuando la tesis o hipótesis Fiscal contenida en la intimación, o se estimare prima facie que al imputado no se lo privará en caso de condena, por un tiempo mayor al de la privación de la libertad dispuesta, o su tiempo de duración excediere de dos años, supuestos no invocados por el pretensor, ni verificados en la especie, reservando...”* ( - párrafo n° 8 de los considerandos del anverso de la primera página y primera parte de su reverso).

Luego transcribe lo que considera el quejoso la “segunda parte” de dicha argumentación destinada a explicar por qué, pese a estimar que los fundamentos alegados por la defensa resultaban inadecuados, se ingresaba a reexaminar la situación procesal del imputado conforme las constancias de autos, manifestando: *“Que sin perjuicio de no resultar ésta la etapa oportuna para el análisis de la calificación provisoria, siendo criterio rector del Código Procesal Penal el principio de libertad durante el proceso con fundamento en el principio de inocencia de raigambre Constitucional, es criterio de este Tribunal que sólo ingresará a la misma, cuando se encuentre en juego la libertad del imputado y pudiere ser beneficiado con la medida que pudiere adoptarse, encontrando sustento en la manda del primer párrafo del art. 272, que autoriza el reexamen de la situación procesal del imputado en cualquier etapa del proceso, aún en los casos previstos en los incisos 1 y 2 del art. 284”* (párrafo n° 2 del reverso de primera página).

En ese mismo orden de ideas cita la parte de su evaluación donde se manifiesta: *“ Que pese a lo expuesto y a la decisión adoptada con anterioridad por el Proveyente al receptar la cautelar estimando adecuada la calificación impuesta por el Ministerio Público, reexaminadas las constancias de autos, en especial la intimación del hecho formulada corriente a fs., se advierte que en ésta si bien se indica en que consistió la acción desplegada por el imputado, no se imputó el dolo de matar o la intención de causar muerte, lo que impide sostener la calificación de tentativa de homicidio, no satisfaciendo la expresión “que lo perseguía con el arma con la intención de continuar agredéndolo”, por cuanto tal acción no se diferencia de las propias de las lesiones previstas en el art. 89 del C.P., al referirse cuchilladas en diferentes partes del cuerpo de la víctima, la que “huye al verse herida”, no pudiendo siquiera y a pesar de encontrarse internado, encuadrarse en la agravante prevista en la especie (Lesiones Graves art. 90 del C.P.), al desconocerse la intensidad de las lesiones y tiempo de curación e incapacidad para desarrollar tareas habituales”. (Último párrafo de la primera página y primero de la segunda) ... y: “En consecuencia, pudiendo únicamente deducirse de la imputación*

*efectuada, la existencia de heridas proferidas a la víctima, atento el encuadramiento legal que correspondería (Lesiones Leves art. 89 del C.P.) la ausencia de antecedentes penales o indicios de peligrosidad procesal en el imputado, se estima el mantenimiento de la cautelar resulta gravoso, por lo que corresponde disponer el Cese de la Prisión Preventiva dispuesta contra S.M., asegurándose su sujeción al proceso mediante la imposición de una caución personal por la suma de Cinco Mil pesos, que la defensa deberá ofrecer y fijándose como deberes que el procesado deberá cumplir los Inc. 2, 3, 4 y 6 del art. 271, los que deberán ser leídos en alta voz por Secretaría y documentados mediante acta” (segundo párrafo de la segunda página).*

Cita jurisprudencia en abono de la solución adoptada por su parte al resolver.

En consecuencia, considera el impugnante que el dictamen del jurado en el caso concreto carece de la más mínima fundamentación de hecho o de derecho que permita colegir qué interpreta por estructura deficiente o qué argumentos se muestran confusos o contradictorios o por qué resulta inadecuada la libertad dispuesta, según los términos utilizados por el Tribunal Evaluador.

Concluye que resultan vagas e imprecisas las referencias del Jurado, que tornan infundada la evaluación del examen al existir un vicio lógico, por afectación del principio de razón suficiente, lo que se traduce en una arbitrariedad manifiesta por violación del derecho constitucional del debido proceso, según el criterio expuesto por el impugnante.

En cuarto lugar, tacha por arbitrariedad la evaluación por violación al principio lógico de no contradicción y por transgresión a las razones fundantes en otros exámenes.

Afirma que las consideraciones efectuadas por el jurado para asignarle un puntaje “tan bajo” a las que cataloga como arbitrarias, adquieren un grado superlativo en la afectación a sus derechos al ser comparadas con la evaluación de otros participantes donde cree ver una desigualdad de parámetros de evaluación. Efectúa un análisis comparativo de las pruebas rendidas por los postulantes identificados como examen N° 4 y N° 5, respecto del caso 1.

En quinto lugar, considera arbitrario por violación al principio de no contradicción y razón suficiente y al de proporcionalidad e igualdad ante la ley el dictamen del jurado y realiza una comparación de su prueba con los exámenes identificados como 1, 4 y 5.

Luego de efectuar tal cotejo, colige que se afecta con arbitrariedad manifiesta el principio de igualdad cuando “ante iguales o inferiores respuestas o resultados otorga distinta calificación pese a la insuficiencia de fundamentos de hecho y de derecho o su total ausencia”.



Fundamenta su presentación en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, ley 8.197, Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y normas supletorias, doctrina y jurisprudencia citadas.

Finalmente solicita se haga lugar a la revisión y reconsideración en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, se designen consultores técnicos de reconocido prestigio en la materia para que emitan opinión al respecto y efectúen un análisis comparativo global de todos los exámenes, se aparte el Consejo fundadamente de la evaluación del jurado respecto de la totalidad de los exámenes del concurso 7 por advertirse la existencia de arbitrariedad manifiesta en la corrección de los mismos y se requiera copia certificada de los fallos citados que abonan el criterio sentado por su parte en el caso Nro. 1.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento interno por lo que siendo admisible el mismo, por lo que es pertinente tratar su procedencia.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá*

*apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar, atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación de los antecedentes.

De la compulsua de los antecedentes y documentación respaldatoria presentada por el impugnante se advierte que el referido Magíster no ha sido completado por el impugnante, sino que tiene diversos módulos de evaluación pendiente y mucho menos ha rendido la tesis final, por lo que la calificación otorgada es más que justa.

Con relación a la comparación que realiza con otro postulante, cabe resaltar que éste exhibe una diplomatura en criminología y un posgrado en derechos humanos de 80 y 60 horas cada, materias específicamente vinculadas con la temática de competencia del cargo que se concursa, que bien ameritan la diferencia de 1 punto referida por el ahora impugnante.

Por tanto, se entiende correcta la calificación de antecedentes otorgada al impugnante, no se advierte en absoluto que sea arbitraria y debe ser mantenida, correspondiendo desestimar la impugnación tentada en este aspecto.

IV.- En cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso, adelantamos desde ya que tampoco los mismos pueden tener acogida favorable.

Cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha existido arbitrariedad “por grave omisión de análisis de las constancias del examen” y por “violación al principio lógico de no contradicción”.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, hartamente suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que por el caso Nro. 2, la postulante recibió una calificación de 22 (veintidós) puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:



*“Tema 2: Correctamente estructurado en lo procesal. Hace referencia específicamente a la prueba y la analiza con corrección en el punto: Fundamentos. Concluye calificando la conducta de González como inserta en el art. 181 inc. 3, en concurso real (55) con el delito de amenazas del 149 bis 1º párrafo y el delito de daños del art. 183 en relación a González. Y, como partícipe necesario en el delito de usurpación del 181 Inc. 3. cc con el art. 45 del CP., a Donato Álvarez. Por las características del caso correspondía aplicar el Inc. 3º y no el Inc 1º del Art. 181 del CP. Por los criterios objetivos de evaluación se le asignan 22 puntos”*

Respecto de los reproches efectuados por el letrado López Ávila, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así resolver se tuvo en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida mediante Secretaría Administrativa de este Consejo -conforme a lo aprobado en sesión pública del día 20 de octubre-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas.

En efecto, en fecha 4 de noviembre de 2010, el jurado respondió lo siguiente:

*“En el caso propuesto, objeto del examen, el Juez de Instrucción dicta una medida cautelar gravosa, como es la prisión preventiva, e inmediatamente y sin aportar un nuevo elemento de prueba la defensa solicita el cambio de calificación y cese de prisión.*

*Se pretendía que el postulante desarrolle lo que bien hace el letrado López Ávila, los institutos por la que no corresponde modificar la calificación legal.*

*Como bien sostiene el impugnante, el Reglamento del CAM requiere que el jurado evalúe considerando la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, sin embargo el letrado impugnante después de dar las razones señaladas ut supra y sostener “se estima inoportuno el cambio de calificación intentado en forma posterior a ser impuesta...” considera y modifica la calificación legal por tratarse de la libertad de una persona.*

*Desarrolla el tema en un sentido para luego modificar lo resuelto en un primer momento, lo que torna contradictoria y confusa la solución propuesta.*

*Cambia la primera resolución por él emitida, Auto de Prisión Preventiva, para cuyo dictado analizó los elementos obrantes en la causa, calificó y sentó un criterio de peligrosidad, en atención a que se trata de la libertad de una persona.*

*Reiteramos, en el caso propuesto se plantea un pedido cambio de calificación sin aporte de nuevos elementos de prueba a fin de poder evaluar los conocimientos del concursante sobre el tema y no resulta razonable que el mismo Juez de Instrucción, a instancia del Fiscal dicte una medida cautelar grave como es la de Prisión Preventiva, calificando el hecho como Tentativa de Homicidio, para luego modificar la misma por una calificación menos gravoso como es la de Lesiones leves, evaluando idénticos elementos, ya que la defensa*



*al efectuar su solicitud, nada nuevo o distinto aporta para permitir al Juez modificar el enjundioso estudio que había realizado para el dictado de la Prisión Preventiva. Cambia totalmente su enfoque teórico y lo que horas antes era gravoso, sin ningún elemento probatorio distinto es modificado, esto no es razonable. Respecto a los fallos invocados por el impugnante cabe resaltar que no se discute que el Juez puede cambiar la calificación, lo que el jurado advierte al concursante es el momento en que lo hace y con qué elementos de prueba. Entendemos que sin perjuicio del desarrollo teórico de los distintos institutos procesales que en sus considerandos efectúa el impugnante, llega a la una solución o respuesta inadecuada, preguntándonos ¿cuál fue el criterio de peligrosidad que tuvo en cuenta al momento del dictado de la cautelar.?*

*Finalmente de la sola lectura de la parte resolutive redactada por el concursante surge que omite pronunciarse sobre el cambio de calificación, ya que en la misma solo se refiere al cese de prisión”.*

Cabe señalar que este Consejo comparte las afirmaciones vertidas por los señores Jurados, que descartan la existencia de arbitrariedad alguna en la calificación y merituación por ellos efectuada en la prueba de oposición, no sólo respecto del impugnante sino también de todos los participantes en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Instrucción de la IIº Nominación del Centro Judicial Concepción; lo cual amerita la desestimación *in totum* del presente recurso. Sin embargo, en orden a reforzar la transparencia de los procesos llevados a cabo y garantizar el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, se entiende conveniente formular algunas precisiones adicionales.

De la confrontación de los argumentos del impugnante con el dictamen del jurado cuestionado, resulta la improcedencia del planteo efectuado, ya que de la lectura del examen puede apreciarse que la valoración de la prueba resulta acertada, ya que efectivamente la resolución a lo caso nro. 1 contiene una *“estructura deficiente, omite pronunciarse sobre el cambio de calificación, con fundamentos confusos y contradictorios arriba a una respuesta inadecuada en cuanto al tratamiento de la libertad”*. Adviértase que el impugnante señala que no se hizo imputación de dolo de tentativa de homicidio y en la solución que propone tampoco efectúa la imputación de dolo por el delito de lesiones.

Igualmente, en relación al caso nro. 2, la valoración del jurado resulta acertada en tanto el examen demuestra una *“estructura y lenguaje apropiado. En cuanto a la excepción, arriba a la respuesta esperada sin fundamentos técnico-jurídicos, limitándose a transcribir los elementos aportados en el caso sin su valoración. En relación a la restitución, arriba a la respuesta esperada, refiriendo doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, efectuando una fundamentación apropiada”*.

El primer agravio referido a que el jurado habría violentado el art. 39 del Reglamento Interno no puede ser receptado, ya que la expresión utilizada en el dictamen, de respuesta *“inadecuada”* (primer caso) o *“esperada”* (utilizada en el segundo caso del postulante) no puede sino interpretarse como la esperanza del Tribunal de que la respuesta propuesta en el examen sea *“razonable, justa, legal, lógica”*.

Así las cosas, cuando el jurado utiliza la expresión “respuesta esperada” o “adecuada” resulta indudable que lo hace en la inteligencia de que lo hace dentro del marco de la razonabilidad. Es decir, tales expresiones del Jurado deben ser interpretadas como “razonablemente esperada o adecuada” y en ello no media contradicción alguna con los términos del art. 39 del Reglamento Interno, todo lo contrario, implica el efectivo cumplimiento de tal norma.

Es claro que al modificar la medida cautelar y disponer sobre el cese de la prisión preventiva sin que hubieran variado los criterios y elementos con que anteriormente la había concedido, la solución dista de ser esperada, adecuada o razonable.

Con relación a los agravios (segundo y tercero) en los que el impugnante cuestiona la valoración propia del examen, este Consejo considera que no ha mediado arbitrariedad alguna en la valoración consumada, lo que se desprende de la simple constatación entre la lectura de la prueba y la valoración realizada en el dictamen.

Efectivamente, el postulante ha omitido pronunciarse con la debida fundamentación sobre el cambio de calificación.

Del estudio del caso nro. 1 del impugnante se deduce que el examen reviste una *estructura* sentencial *deficiente*, basado en que *omite pronunciarse* con la debida fundamentación *sobre el cambio de calificación*.

Ciertamente, en el examen el postulante se estima escuetamente que el cambio de calificación es “inoportuna”, más en rigor no puede sino interpretarse que ello no implica un debido juzgamiento del cambio de calificación, sino una omisión del tratamiento de la problemática. Además, como bien fue puesto de resalto por el tribunal, de la lectura de la parte resolutive surge con evidente claridad que el letrado ha omitido pronunciarse sobre el tema, lo que constituye un error de entidad suficiente.

La referida “inoportunidad” del planteo de cambio de calificación propuesta por el postulante, cuya respuesta es insuficientemente brindada por el impugnante en el segundo párrafo de la segunda página, no puede ser considerada como un pronunciamiento razonado sobre el instituto, sino más bien como una omisión de tratamiento, indebidamente argumentada, por lo que la valoración efectuada por el jurado no luce arbitraria.

A mayor abundamiento, del contraste de lo reflexionado en el segundo párrafo de la página dos, con lo considerado en el último párrafo de dicha página, es dable considerar que ha mediado -incluso- una contradicción argumental, lo que con mayor razón justifica la calificación que le ha sido asignada al ahora quejoso.

La ausencia de un justo, razonable y coherente pronunciamiento (arts. 365/6 del Código Procesal Penal) sobre la temática del cambio de calificación, justifica la apreciación y calificación resuelta por el Tribunal Evaluador.



Con relación a la materia referida a la “libertad”, la valoración del jurado de que “*con fundamentos confusos y contradictorios arriba a una respuesta inadecuada en cuanto al tratamiento de la libertad*”, tampoco luce arbitraria, en tanto de la simple lectura de los fundamentos dados por el postulante en la sentencia proyectada, puede advertirse la contradicción argumental incurrida y, asimismo, la inadecuada (irrazonable) solución propuesta, lo que justifica sobradamente la calificación otorgada.

Con relación a los dos últimos agravios orientados a demostrar arbitrariedad en el dictamen del jurado, por entender el impugnante que ha mediado un disímil trato entre su examen y el de otros postulantes, tal razonamiento tampoco resulta atendible.

Efectivamente, el postulante compara su prueba con las que corresponden a los números 1, 4 y 5.

Con relación al caso 1 del postulante identificado con el Nro. 1 se advierte que el jurado destacó la improcedencia del pedido, y la cita de jurisprudencia local, además que el Tribunal ha meritado la formación teórico práctica que se desprende de la solución dada a la problemática y la precisión de los argumentos en que funda la sentencia proyectada, por lo que la calificación máxima otorgada no luce irrazonable, sino todo lo contrario, a poco de leer dicho examen.

Con relación al caso nro. 2 del mismo examen, el jurado ha valorado que la solución propuesta en ambos planteos ha resultado lógica y adecuada y que se ha analizado debidamente las normas aplicables y los elementos probatorios aportados. La calificación de 20 puntos no luce arbitraria, más cuando se constata que solo se le ha asignado 2 puntos más que al actual impugnante.

Por lo tanto la aseveración genérica y dogmática efectuada por el impugnante de que en éste caso media ausencia de fundamentación, de análisis de las pretensiones y de citas, puesto que la simple lectura del examen nro. 1 descarta tal posibilidad.

Con relación a los exámenes identificados con los nro. 4 y 5, un prolijo estudio de los mismos impide llegar a la conclusión del impugnante, puesto que éste último ha realizado un parcializado análisis de los mismos.

Las deficiencias que el impugnante le imputa a la prueba 4, han sido debidamente meritadas por el Tribunal, a punto tal que por el caso nro. 2 solo le han otorgado 12 puntos, es decir 6 puntos menos que al ahora quejoso, por lo que no se aprecia la irrazonabilidad alegada.

Con relación al examen nro. 5, si bien ha obtenido el máximo puntaje en el primer caso, en el segundo el jurado lo ha calificado con solo 10 puntos, por lo que las carencias apuntadas por el recurrente, evidentemente han sido

debidamente consideradas por el tribunal, a punto tal que se le ha calificado con 8 puntos menos que al actual recurrente.

Finalmente, cabe apuntar que de un detenido análisis de la prueba del impugnante y su comparación con las restantes evaluaciones por él aludidas y los fundamentos del dictamen no se advierte arbitrariedad alguna, lo que descarta la procedencia del agravio tentado.

A mayor abundamiento cabe concluir, que en los argumentos referidos a la actuación del jurado evaluador, el libelo no exhibe una demostración de irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del Tribunal, sino más bien estaríamos en presencia de una mera disconformidad del postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento.

Las argumentaciones referidas a la arbitrariedad y trato inequitativo en que habría incurrido el jurado evaluador tampoco pueden prosperar por las razones apuntadas.

La jurisprudencia tiene dicho que deviene improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009)*

En igual sentido se ha expresado que: *“el ‘juicio pedagógico’ – calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).*

En definitiva, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación de su prueba escrita de oposición. El dictamen suscripto por el jurado designado en el concurso en cuestión enuncia respecto de cada uno de los aspirantes evaluados los distintos criterios que han guiado la valoración de las pruebas de oposición y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

No ha existido -como pretende el recurrente- violación alguna al texto del reglamento interno que obligaba a los integrantes del jurado evaluador a considerar como pautas rectoras las previstas en el art. 39: la formación teórica y práctica de cada concursante, la consistencia jurídica de la solución propuesta



dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

Ello se advierte de la sola lectura del dictamen fundado presentado por el Jurado en el marco del concurso de referencia.

Es pertinente recordar que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento antes citado.

En consecuencia, no le asiste razón al postulante en tanto considera que existió manifiesta arbitrariedad en la valoración de su prueba escrita pero para demostrarlo efectúa una serie de afirmaciones dogmáticas, que no reflejan más que una cuestión subjetiva con el resultado final al que ha llegado el jurado fundadamente en su dictamen.

En el caso en cuestión, se entiende debidamente fundada la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las expresas manifestaciones vertidas por el jurado en su dictamen impugnado; por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto a la arbitrariedad señalada.

Es oportuno señalar que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se*

*observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley online, cita AR/JUR/41254/2009).

El criterio antes descripto resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deber ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos “Legón Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires, La Ley 1992-C, 46 –DJ 1992-1), lo cual, como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

No le asiste razón al postulante en tanto considera que ha mediado una equivocada valoración de su prueba escrita pero a la vez se limita a efectuar afirmaciones dogmáticas que no evidencian más que un descontento o disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado en su dictamen, que no logran desvirtuar las sólidas conclusiones a que éste ha arribado. A lo largo de sus argumentaciones, el recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, por lo que su pretensión debe ser desestimada al respecto.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, al pedido de designación de consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto y



efectúen un análisis comparativo global de todos los exámenes existentes y a las pruebas ofrecidas, no ha lugar por ser innecesarias.

Por todo ello, en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 modificada por ley 8.340, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

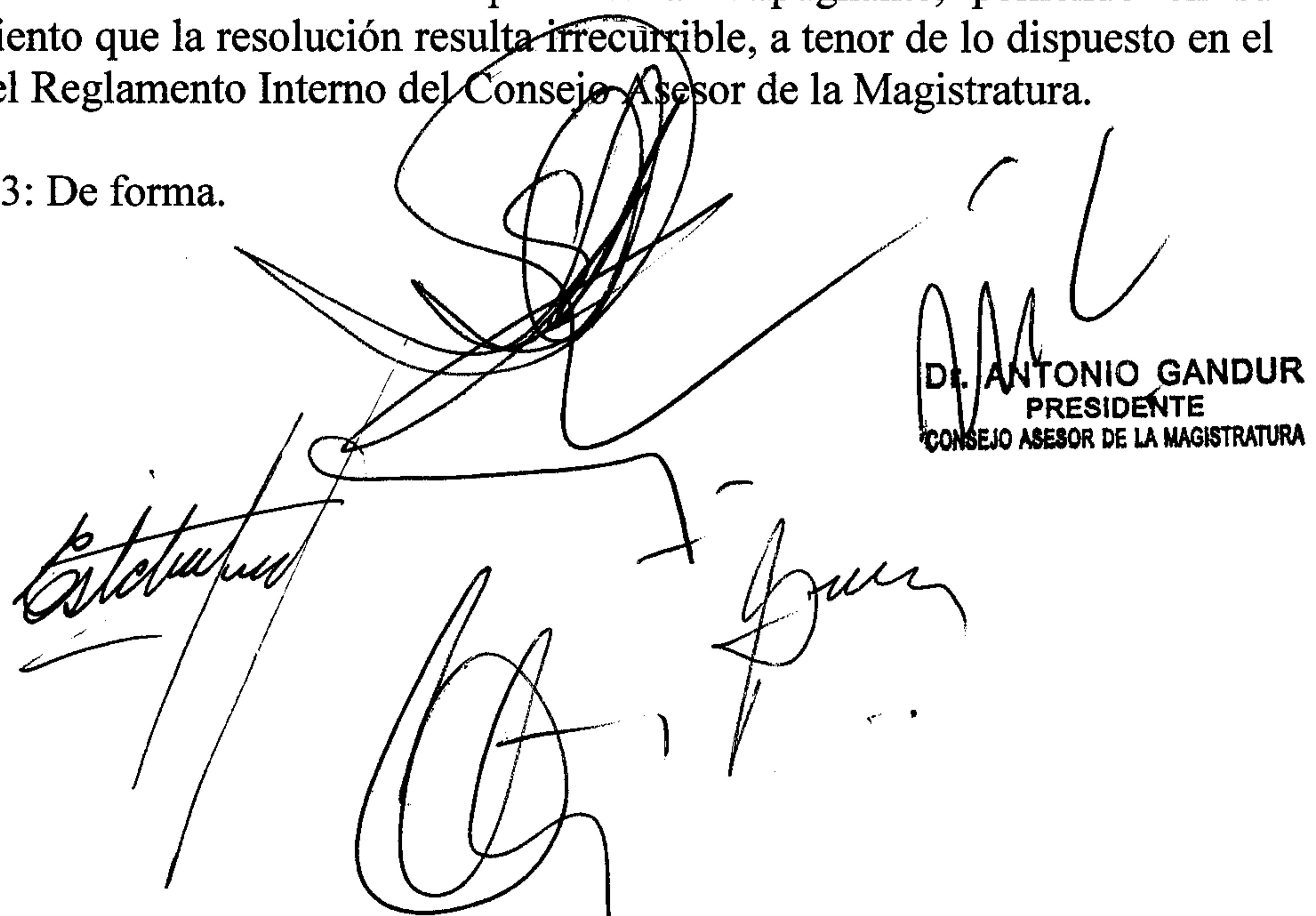
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por el postulante Diego Alejo López Ávila, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por el que impugna su evaluación de antecedentes y calificación de prueba de oposición en el marco del concurso para proveer a la cobertura del cargo de Juez de Instrucción, IIª nominación, del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

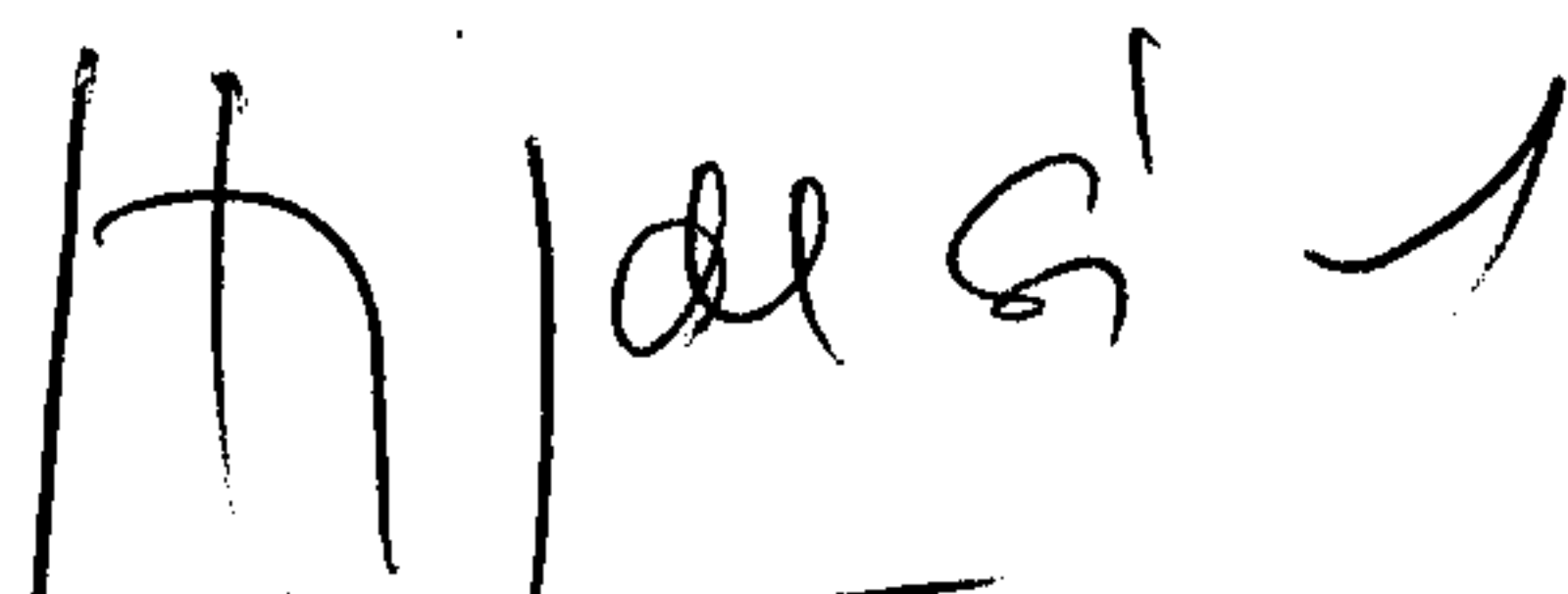
Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecorrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.



Dr. ANTONIO GANDUR  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Se dio constancia que la Sra. Concejera Mirtha Ibañez de Córdoba se adhirió al Acuerdo 95/2010 en fecha 8/11/10, firmado de conformidad.*



Dra. MIRTHA IBÁÑEZ de CORDOBA  
CONSEJERA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mí, doct. - [Signature]*

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA